

DECRETO 2794 DE 2001

(diciembre 20)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y timbre nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) y hasta el veinticinco por ciento (25%) para el artículo 525 del Estatuto Tributario, del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este,

DECRETA:

Artículo 1°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año

gravable 2002, serán los siguientes:

I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2002 artículo 241 del Estatuto Tributario

Intervalos de renta gravable	Tarifa	Impuesto
o de ganancia ocasional Promedio del intervalo		
1 a 18.600.000	0.00%	0
18.600.001 a 18.800.000	0.11%	20.000
18.800.001 a 19.000.000	0.32%	60.000
19.000.001 a 19.200.000	0.52%	100.000
19.200.001 a 19.400.000	0.73%	140.000
19.400.001 a 19.600.000	0.92%	180.000
19.600.001 a 19.800.000	1.12%	220.000
19.800.001 a 20.000.000	1.31%	260.000
20.000.001 a 20.200.000	1.49%	300.000
20.200.001 a 20.400.000	1.67%	340.000
20.400.001 a 20.600.000	1.85%	380.000
20.600.001 a 20.800.000	2.03%	420.000

20.800.001	a	21.000.000	2.20%	460.000
21.000.001	a	21.200.000	2.37%	500.000
21.200.001	a	21.400.000	2.54%	540.000
21.400.001	a	21.600.000	2.70%	580.000
21.600.001	a	21.800.000	2.86%	620.000
21.800.001	a	22.000.000	3.01%	660.000
22.000.001	a	22.200.000	3.17%	700.000
22.200.001	a	22.400.000	3.32%	740.000
22.400.001	a	22.600.000	3.47%	780 .000
22.600.001	a	22.800.000	3.61%	820.000
22.800.001	a	23.000.000	3.76%	860.000
23.000.001	a	23.200.000	3.90%	900.000
23.200.001	a	23.400.000	4.03%	940.000
23.400.001	a	23.600.000	4.17%	980.000
23.600.001	a	23.800.000	4.30%	1.020.000
23.800.001	a	24.000.000	4.44%	1.060.000
24.000.001	a	24.200.000	4.56%	1.100.000

24.200.001 a 24.400.000	4.69%	1.140.000
24.400.001 a 24.600.000	4.82%	1.180.000
24.600.001 a 24.800.000	4.94%	1.220.000
24.800.001 a 25.000.000	5.06%	1.260.000
25.000.001 a 25.200.000	5.18%	1.300.000
25.200.001 a 25.400.000	5.30%	1.340.000
25.400.001 a 25.600.000	5.41%	1.380.000
25.600.001 a 25.800.000	5.53%	1.420.000
25.800.001 a 26.000.000	5.64%	1.460.000
26.000.001 a 26.200.000	5.75%	1.500.000
26.200.001 a 26.400.000	5.86%	1.540.000
26.400.001 a 26.600.000	5.96%	1.580.000
26.600.001 a 26.800.000	6.07%	1.620.000
26.800.001 a 27.000.000	6.17%	1.660.000
27.000.001 a 27.200.000	6.27%	1.700.000
27.200.001 a 27.400.000	6.37%	1.740.000
27.400.001 a 27.600.000	6.47%	1.780.000

27.600.001 a 27.800.000	6.57%	1.820.000
27.800.001 a 28.000.000	6.73%	1.878.000
28.000.001 a 28.200.000	6.89%	1.936.000
28.200.001 a 28.400.000	7.05%	1.994.000
28.400.001 a 28.600.000	7.20%	2.052.000
28.600.001 a 28.800.000	7.35%	2.110.000
28.800.001 a 29.000.000	7.50%	2.168.000
29.000.001 a 29.200.000	7.65%	2.226.000
29.200.001 a 29.400.000	7.80%	2.284.000
29.400.001 a 29.600.000	7.94%	2.342.000
29.600.001 a 29.800.000	8.08%	2.400.000
29.800.001 a 30.000.000	8.22%	2.458.000
30.000.001 a 30.200.000	8.36%	2.516.000
30.200.001 a 30.400.000	8.50%	2.574.000
30.400.001 a 30.600.000	8.63%	2.632.000
30.600.001 a 30.800.000	8.76%	2.690.000
30.800.001 a 31.000.000	8.89%	2.748.000

31.000.001 a 31.200.000	9.02%	2.806.000
31.200.001 a 31.400.000	9.15%	2.864.000
31.400.001 a 31.600.000	9.28%	2.922.000
31.600.001 a 31.800.000	9.40%	2.980.000
31.800.001 a 32.000.000	9.52%	3.038.000
32.000.001 a 32.200.000	9.64%	3.096.000
32.200.001 a 32.400.000	9.76%	3.154.000
32.400.001 a 32.600.000	9.88%	3.212.000
32.600.001 a 32.800.000	10.00%	3.270.000
32.800.001 a 33.000.000	10.12%	3.328.000
33.000.001 a 33.200.000	10.23%	3.386.000
33.200.001 a 33.400.000	10.34%	3.444.000
33.400.001 a 33.600.000	10.45%	3.502.000
33.600.001 a 33.800.000	10.56%	3.560.000
33.800.001 a 34.000.000	10.67%	3.618.000
34.000.001 a 34.200.000	10.78%	3.676.000
34.200.001 a 34.400.000	10.89%	3.734.000

34.400.001 a 34.600.000	10.99%	3.792.000
34.600.001 a 34.800.000	11.10%	3.850.000
34.800.001 a 35.000.000	11.20%	3.908.000
35.000.001 a 35.200.000	11.30%	3.966.000
35.200.001 a 35.400.000	11.40%	4.024.000
35.400.001 a 35.600.000	11.50%	4.082.000
35.600.001 a 35.800.000	11.60%	4.140.000
35.800.001 a 36.000.000	11.69%	4.198.000
36.000.001 a 36.200.000	11.79%	4.256.000
36.200.001 a 36.400.000	11.88%	4.314.000
36.400.001 a 36.600.000	11.98%	4.372.000
36.600.001 a 36.800.000	12.0 7%	4.430.000
36.800.001 a 37.000.000	12.16%	4.488.000
37.000.001 a 37.200.000	12.25%	4.546.000
37.200.001 a 37.400.000	12.34%	4.604.000
37.400.001 a 37.600.000	12.43%	4.662.000
37.600.001 a 37.800.000	12.52%	4.720.000

37.800.001 a 38.000.000	12.61%	4.778.000
38.000.001 a 38.200.000	12.69%	4.836.000
38.200.001 a 38.400.000	12.78%	4.894.000
38.400.001 a 38.600.000	12.86%	4.952.000
38.600.001 a 38.800.000	12.95%	5.010.000
38.800.001 a 39.000.000	13.03%	5.068.000
39.000.001 a 39.200.000	13.11%	5.126.000
39.200.001 a 39.400.000	13.19%	5.184.000
39.400.001 a 39.600.000	13.27%	5.242.000
39.600.001 a 39.800.000	13.35%	5.300.000
39.800.001 a 40.000.000	13.43%	5.358.000
40.000.001 a 40.200.000	13.51%	5.416.000
40.200.001 a 40.400.000	13.58%	5.474.000
40.400.001 a 40.600.000	13.66%	5.532.000
40.600.001 a 40.800.000	13.73%	5.590.000
40.800.001 a 41.000.000	13.81%	5.648.000
41.000.001 a 41.200.000	13.88%	5.706.000

41.200.001 a 41.400.000	13.96%	5.764.000
41.400.001 a 41.600.000	14.03%	5.822.000
41.600.001 a 41.800.000	14.10%	5.880.000
41.800.001 a 42.000.000	14.17%	5.938.000
42.000.001 a 42.200.000	14.24%	5.996.000
42.200.001 a 42.400.000	14.31%	6.054.000
42.400.001 a 42.600.000	14.38%	6.112.000
42.600.001 a 42.800.000	14.45%	6.170.000
42.800.001 a 43.000.000	14.52%	6.228.000
43.000.001 a 43.200.000	14.58%	6.286.000
43.200.001 a 43.400.000	14.65%	6.344.000
43.400.001 a 43.600.000	14.72%	6.402.000
43.600.001 a 43.800.000	14.78%	6.460.000
43.800.001 a 44.000.000	14.85%	6.518.000
44.000.001 a 44.200.000	14.91%	6.576.000
44.200.001 a 44.400.000	14.98%	6.634.000
44.40 0.001 a 44.600.000	15.04%	6.692.000

44.600.001 a 44.800.000	15.10%	6.750.000
44.800.001 a 45.000.000	15.16%	6.808.000
45.000.001 a 45.200.000	15.22%	6.866.000
45.200.001 a 45.400.000	15.28%	6.924.000
45.400.001 a 45.600.000	15.35%	6.982.000
45.600.001 a 45.800.000	15.40%	7.040.000
45.800.001 a 46.000.000	15.46%	7.098.000
46. 000.001 a 46.200.000	15.52%	7.156.000
46.200.001 a 46.400.000	15.58%	7.214.000
46.400.001 a 46.600.000	15.64%	7.272.000
46.600.001 a 46.800.000	15.70%	7.330.000
46.800.001 a 47.000.000	15.75%	7.388.000
47.000.001 a 47.200.000	15.81%	7.446.000
47.200.001 a 47.400.000	15.86%	7.504.000
47.400.001 a 47.600.000	15.92%	7.562.000
47.600.001 a 47.800.000	15.97%	7.620.000
47.800.001 a 48.000.000	16.03%	7.678.000

48.000.001 a 48.200.000	16.08%	7.736.000
48.200.001 a 48.400.000	16.14%	7.794.000
48.400.001 a 48.600.000	16.19%	7.852.000
48.600.001 a 48.800.000	16.24%	7.910.000
48.800.001 a 49.000.000	16.29%	7.968.000
49.000.001 a 49.200.000	16.35%	8. 026.000
49.200.001 a 49.400.000	16.40%	8.084.000
49.400.001 a 49.600.000	16.45%	8.142.000
49.600.001 a 49.800.000	16.50%	8.200.000
49.800.001 a 50.000.000	16.55%	8.258.000
50.000.001 a 50.200.000	16.60%	8.316.000
50.200.001 a 50.400.000	16.65%	8.374.000
50.400.001 a 50.600.000	16.70%	8.432.000
50.600.001 a 50.800.000	16.75%	8.490.000
50.800.001 a 51.000.000	16.79%	8.548.000
51.000.001 a 51.200.000	16.84%	8.606.000
51.200.001 a 51.400.000	16.89%	8.664.000

51.400.001 a 51.600.000	16.94%	8.722.000
51.600.001 a 51.800.000	16.98%	8.780.000
51.800.001 a 52.000.000	17.03%	8.838.000
52.000.001 a 52.200.000	17.07%	8.896.000
52.200.001 a 52.400.000	17.12%	8.954.000
52.400.001 a 52.600.000	17.17%	9.012.000
52.600.001 a 52.800.000	17.21%	9.070.000
52.800.001 a 53.000.000	17.26%	9.128.000
53.000.001 a 53.200.000	17.30%	9.186.000
53.200.001 a 53.400.000	17.34%	9.244.000
53.400.001 a 53.600.000	17.39%	9.302.000
53.600.001 a 53.800.000	17.43%	9.360.000
53.800.001 a 54.000.000	17.47%	9.418.000
54.000.001 a 54.200.000	17.52%	9.476.000
54.200.001 a 54.400.000	17.56%	9.534.000
54.400.001 a 54.600.000	17.60%	9.592.000
54.600.001 a 54.800.000	17.64%	9.650.000

54.800.001 a 55.000.000	17.68 %	9.708.000
55.000.001 a 55.200.000	17.72%	9.766.000
55.200.001 a 55.400.000	17.76%	9.824.000
55.400.001 a 55.600.000	17. 81%	9.882.000
55.600.001 a 55.800.000	17. 85%	9.940.000
55.800.001 a 56.000.000	17. 89%	9.998.000
56.000.001 a 56.200.000	17.93%	10.056.000
56.200.001 a 56.400.000	17.96%	10.114.000
56.400.001 a 56.600.000	18.00%	10.172.000
56.600.001 a 56.800.000	18.04%	10.230.000
56.800.001 a 57.000.000	18.08%	10.288.000
57.000.001 a 57.200.000	18.12%	10.346.000
57.200.001 a 57.400.000	18.16%	10.404.000
57.400.001 a 57.600.000	18.19%	10.462.000
57.600.001 a 57.800.000	18.23%	10.520.000
57.800.001 a 58.000.000	18.27%	10.578.000
58.000.001 a 58.200.000	18. 31%	10.636.000

58.200.001 a 58.400.000	18.34%	10.694.000
58.400.001 a 58.600.000	18.38%	10.752.000
58.600.001 a 58.800.000	18.42%	10.810.000
58.800.001 a 59.000.000	18.45%	10.868.000
59.000.001 a 59.200.000	18.49%	10.926.000
59.200.001 a 59.400.000	18.52%	10.984.000
59.400.001 a 59.600.000	18.56%	11.042.000
59.600.001 a 59.800.000	18.59%	11.100.000
59.800.001 a 60.000.000	18.63%	11.158.000
60.000.001 a 60.200.000	18.66%	11.216.000
60.200.001 a 60.400.000	18.70%	11.274.000
60.400.001 a 60.600.000	18.73%	11.332.000
60.600.001 a 60.800.000	18.76%	11.390.000
60.800.001 a 61.000.000	18.80%	11.448.000
61.000.001 a 61.200.000	18.83%	11.506.000
61.200.001 a 61.400.000	18.86%	11.564.000
61.400.001 a 61.600.000	18.90%	11.622.000

61.600.001 a 61.800.000	18.93%	11.680.000
61.800.001 a 62.000.000	18.96%	11.738.000
62.000.001 a 62.200.000	19.00%	11.796.000
62.200.001 a 62.400.000	19.03%	11.854.000
62.400.001 a 62.600.000	19.06%	11.912.000
62.600.001 a 62.800.000	19.09%	11.970.000
62.800.001 a 63.000.000	19.12%	12.028.000
63.000.001 a 63.200.000	19.15%	12.086.000
63.200.001 a 63.400.000	19.18%	12.144.000
63.400.001 a 63.600.000	19.22%	12.202.000
63.600.001 a 63.800.000	19.25%	12.260.000
63.800.001 a 64.000.000	19.28%	12.318.000
64.000.001 a 64.200.000	19.31%	12.376.000
64.200.001 a 64.400.000	19.34%	12.434.000
64.400.001 a 64.600.000	19.37%	12.492.000
64.600.001 a 64.800.000	19.40%	12.550.000
64.800.001 a 65.000.000	19.43%	12.608.000

65.000.001 a 65.200.000	19.46%	12.666.000
65.200.001 a 65.400.000	19.49%	12.724.000
65.400.001 a 65.600.000	19.51%	12.782.000
65.600.001 a 65.800.000	19.54%	12.840.000
65.800.001 a 66.000.000	19.57%	12.898.000
66.000.001 a 66.200.000	19.60%	12.956.000
66.200.001 a 66.400.000	19.63%	13.014.000
66.400.001 a 66.600.000	19.66%	13.072.000
66.600.001 a 66.800.000	19.69%	13.130.000
66.800.001 a 67.000.000	19.71%	13.188.000
67.000.001 a 67.200.000	19.74%	13.246.000
67.200.001 a 67.400.000	19.77%	13.304.000
67.400.001 a 67.600.000	19.80%	13.362.000
67.600.001 a 67.800.000	19.82%	13.420.000
67.800.001 a 68.000.000	19.85%	13.478.000
68.000.001 a 68.200.000	19.88%	13.536.000
68.200.001 a 68.400.000	19.90%	13.594.000

68.400.001 a 68.600.000	19.93%	13.652.000
68.600.001 a 68.800.000	19.96%	13.710.000
68.800.001 a 69.000.000	19.98%	13.768.000
69.000.001 a 69.200.000	20.01%	13.826.000
69.200.001 a 69.400.000	20.03%	13.884.000
69.400.001 a 69.600.000	20.06%	13.942.000
69.600.001 a 69.800.000	20.09%	14.000.000
69.800.001 a 70.000.000	20.11%	14.058.000
70.000.001 a 70.200.000	20.14%	14.116.000
70.200.001 a 70.400.000	20.16%	14.174.000
70.400.001 a 70.600.000	20.19%	14.232.000
70.600.001 a 70.800.000	20.21%	14.290.000
70.800.001 a 71.000.000	20.24%	14.348.000
71.000.001 a 71.200.000	20.26%	14.406.000
71.200.001 a 71.400.000	20.29%	14.464.000
71.400.001 a 71.600.000	20.31%	14.522.000
71.600.001 a 71.800.000	20.33%	14.580.000

71.800.001 a 72.000.000	20.36%	14.638.000
72.000.001 a 72.200.000	20.38%	14.696.000
72.200.001 a 72.400.000	20.41%	14.754.000
72.400.001 a 72.600.000	20.43%	14.812.000
72.600.001 a 72.800.000	20.45%	14.870.000
72.800.001 a 73.000.000	20.48%	14.928.000
73.000.001 a 73.200.000	20.50%	14.986.000
73.200.001 a 73.400.000	20.52%	15.044.000
73.400.001 a 73.600.000	20.55%	15.102.000
73.600.001 a 73.800.000	20.57%	15.160.000
73.800.001 a 74.000.000	20.59%	15.218.000
74.000.001 a 74.200.000	20.62%	15.276.000
74.200.001 a 74.400.000	20.65%	15.346.000
74.400.001 a 74.600.000	20.69%	15.416.000
74.600.001 a 74.800.000	20.73%	15.486.000
74.800.001 a 75.000.000	20.77%	15.556.000
75.000.001 a 75.200.000	20.81%	15.626.000

75.200.001 a 75.400.000	20.84%	15.696.000
75.400.001 a 75.600.000	20.88%	15.766.000
75.600.001 a 75.800.000	20.92%	15.836.000
75.800.001 a 76.000.000	20.96%	15.906.000
76.000.001 a 76.200.000	20.99%	15.976.000
76.200.001 a 76.400.000	21.03%	16.046.000
76.400.001 a 76.600.000	21.07%	16.116.000
76.600.001 a 76.800.000	21.10%	16.186.000
76.800.001 a 77.000.000	21.14%	16.256.000
77.000.001 a 77.200.000	21.18%	16.326.000
77.200.001 a 77.400.000	21.21%	16.396.000
77.400.001 a 77.600.000	21.25%	16.466.000
77.600.001 a 77.800.000	21.28%	16.536.000
77.800.001 a 78.000.000	21.32%	16.606.000
78.000.001 a 78.200.000	21.35%	16.676.000
78.200.001 a 78.400.000	21.39%	16.746.000
78.400.001 a 78.600.000	21.42%	16.816.000

78.600.001 a 78.800.000	21.46%	16.886.000
-------------------------	--------	------------

78.800.001 a 79.000.000	21.49%	16.956.000
-------------------------	--------	------------

79.000.001 a 79.200.000	21.52%	17.026.000
-------------------------	--------	------------

79.200.001 a 79.400.000	21.56%	17.096.000
-------------------------	--------	------------

79.400.001 a 79.600.000	21.59%	17.166.000
-------------------------	--------	------------

79.600.001 a 79.800.000	21.63%	17.236.000
-------------------------	--------	------------

79.800.001 a 80.000.000	21.66%	17.306.000
-------------------------	--------	------------

80.000.001 a 80.200.000	21.69%	17.376.000
-------------------------	--------	------------

80.200.001 a 80.400.000	21.73%	17.446.000
-------------------------	--------	------------

80. 400.001 a 80.600.000	21.76%	17.516.000
--------------------------	--------	------------

80.600.001 a 80.800.000	21.79%	17.586.000
-------------------------	--------	------------

80.800.001 a 81.000.000	21.82%	17.656.000
-------------------------	--------	------------

81.000.001 a 81.200.000	21.86%	17.726.000
-------------------------	--------	------------

81.200.001 a 81.400.000	21.89%	17.796.000
-------------------------	--------	------------

81.400.001 a 81.600.000	21.92%	17.866.000
-------------------------	--------	------------

81.600.001 a 81.800.000	21.95%	17.936.000
-------------------------	--------	------------

81.800.001 a 82.000.000	21.99%	18.006.000
-------------------------	--------	------------

82.000.001	a	82.200.000	22.02%	18.076.000	
82.200.001	a	82.400.000	22.05%	18.146.000	
82.400.001	a	82.600.000	22.08%	18.216.000	
82.600.001	a	82.800.000	22.11%	18.286.000	
82.800.001	a	83.000.000	22.14%	18.356.000	83.000.001 a
83.200.000			22.17%	18.426.000	
83.200.001	en adelante			18.426.000	
	más	el 35% del exceso sobre		83.200.000	

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$83.200.000

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 2002 Imp uesto sobre la renta y complementarios

	Con	Con
Norma Estatuto Tributario	referencia	referencia
	2001	2002

Artículo 55.

Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión.

Los primeros..... 2.400.000

de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de

los primeros..... 2.400.000

serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

Artículo 126-1.

Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles

de la renta hasta la suma de..... 39.600.000

sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

Artículo 127-1.

Contratos de leasing.

Parágrafo 3°.

Unicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1 del presente artículo,

los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a 10.318.700.000

Artículo 188.

Bases y porcentajes de renta presuntiva.

Parágrafo 3°.

Los primeros..... 309.600.000

de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

Artículo 191.

Exclusiones de la renta presuntiva.

Exclúyanse de la base que se toma en cuenta

para calcular la renta presuntiva, los primeros . 206.400.000

del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo 206.

Rentas de trabajo exentas.

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vincu

lación laboral no exceda de..... 5.600.000

Cuando el salario mensual promedio a que se

refiere este numeral exceda de 5.600.000

la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio	Parte no gravada
Entre \$ 5.600.000 y \$ 6.500.000	el 90%
Entre \$ 6.500.001 y \$ 7.400.000	el 80%
Entre \$ 7.400.001 y \$ 8.400.000	el 60%
Entre \$ 8.400.001 y \$ 9. 300.000	el 40%
Entre \$ 9.300.001 y \$10.200.000	el 20%
De \$10.200.001 en adelante	el 0%

Artículo 307.

Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Sin perjuicio de los primeros..... 18.600.000

gravados con tarifa cero por ciento (0%),

estarán exentos los primeros..... 18.600.000

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo 308.

Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma

sea superior a..... 18.600.000

Artículo 341.

Notificación para no efectuar el ajuste.

Parágrafo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del

ajuste, sea igual o inferior a..... 103.200.000

siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito

sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 368-2.

Personas naturales que son agentes de retención.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o

unos ingresos brutos superiores a 792.900.000

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 387.

Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferior

res a..... 73.300.000

en el año inmediatamente anterior.

Artículo 401-1.

Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Inciso 2

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador indepen

diente excedan de 75.000

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Artículo 404-1.

Retención en la fuente por premios

La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en

cuenta sea superior a..... 750.000

Impuesto sobre las ventas

Artículo 468-1

Bienes y servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%). Publicidad a la tarifa

general, a partir de 1° de enero de 2001.

Inciso 5°.

Exceptúase de esta norma a los periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre

inferiores a..... 4.523.100.000

Inciso 6°.

Así mismo quedan exonerados del gravamen del IVA a la publicidad las emisoras de radio

cuyas ventas sean inferiores a... 753.900.000

al 31 de diciembre... y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas

sean inferiores a..... 1.507.700.000

al 31 de diciembre.

Artículo 499.

Quiénes pertenecen a este régimen.

Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a

..... 45.400.000

y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido in

gresos anuales superiores a 45.400.000

y en consecuencia será responsable del Régimen Común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrien

tes, superiores a..... 75.700.000

Artículo 508-2.

Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común.

Cuando los ingresos brutos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de

..... 45.400.000

el responsable pasará a ser parte del Régimen Común a partir de la iniciación del período siguiente.

Procedimiento tributario

Artículo 588.

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2°.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario,

sin que exceda de..... 20.600.000

Declaración de renta y complementarios

y de ingresos y patrimonio

Artículo 592.

Quiénes no están obligados a declarar.

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

Numeral 1.

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos

brutos inferiores a..... 23.800.000

y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

..... 183.200.000

Artículo 593.

Asalariados no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1.

Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

..... 183.200.000

Numeral 3.

Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a.....

..... 95.100.000

Artículo 594-1.

Trabajadores independientes no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se

originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando los ingresos totales del respectivo ejercicio

gravable no sean superiores a..... 63.400.000

y su patrimonio bruto en el último día del año

o período gravable no exceda de 183.200.000

Artículos 596 y 599

Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean

superiores a..... 1.589.100.000

Artículos 602 y 606.

Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor

en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a..... 1.589.100.000

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

Artículo 616-2.

Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación

sea inferior a..... 5.000.000

y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

Sanciones

Artículo 639.

Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equi

valente a la suma de..... 160.000

Artículo 641.

Extemporaneidad en la presentación.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma

de.....	39.600.000
---------	------------

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor

si lo hubiere, o de la suma de.....	39.600.000
-------------------------------------	------------

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 642.

Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro

(4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o

de la suma de..... 79.300.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor

del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma

de..... 79.300.000

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 650-2.

Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad

económica, se aplicará un sanción hasta de 7.900.000

que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 651.

Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo

solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a)

Una multa hasta de..... 234.800.000

Artículo 652.

Sanción por expedir facturas sin requisitos.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin

exceder de..... 15.100.000

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Artículo 655.

Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al

de su imposición, sin exceder de 317.800.000

Artículo 659-1.

Sanción a sociedades de contadores públicos.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas

hasta de..... 9.400.000

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo 660.

Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor,

en una cuantía superior a..... 9.400.000

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se

suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo 668.

Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción

equivalente a..... 130.000

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplifica

do, la sanción será de..... 64.000

Inciso 2°.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se

aplicará una sanción de..... 260.000

por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la san

ción será de..... 130.000

Artículo 674.

Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos

y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta..... 16.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta..... 16.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta..... 16.000

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 675.

Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente

respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta..... 16.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 32.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta..... 48.000

cuando los errores se presenten respecto de

un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 676.

Extemporaneidad en la entrega de la información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin,

incurrirán en una sanción hasta de 320.000

por cada día de retraso.

Extinción de la obligación tributaria

Artículo 814.

Facilidades para el pago.

El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuan

do la cuantía de la deuda no sea superior a 47.000.000

Remisión de las deudas tributarias

Artículo 820.

Facultad del Administrador.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de

los impuestos administrados por la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mis

mos, hasta por un límite de... 910.000

para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Intervención de la administración

Artículo 844.

En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los

bienes sea superior a..... 11.100.000

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Devoluciones

Artículo 862.

Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devo

luciones de saldos a favor superiores a 15.900.000

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Leyes

< p class=’TAB1A style=’margin-top:1.4pt;margin-right:6.0cm;margin-bottom:.7pt; margin-left:0cm’>Ley 633 de 2000

Artículo 58.

Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a..... 432.300.000

y su patrimonio bruto en el último día del año

o período gravable no exceda de 216.200.000

Decretos reglamentarios

Decreto 2715 de 1983

Artículo 1°.

Inciso 1°.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta

corresponda a un interés diario inferior a 200

Inciso 2°.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos en cuenta que

corresponda a un interés diario inferior a 800

La cita hecha al sistema UPAC debe entenderse igualmente referida a la UVR.

Decreto 2775 de 1983

Artículo 2°.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta

corresponda a un interés diario inferior a 500

Artículo 6°.

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior

a..... 62.000

Decreto 353 de 1984

Artículo 11.

Inciso 3°.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje

sea superior a..... 40.311.100.000

el término máximo será de 48 meses.

Decreto 1512 de 1985

Artículo 5°.

Inciso 3°.

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

Literal m) Los que tengan una cuantía inferior

a..... 430.000

Decreto 198 de 1988

Artículo 3°.

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financie

ros, sea inferior a..... 130.000

Decreto 1189 de 1988

Artículo 13.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un inte

rés diario inferior a..... 800

Cuando los intereses correspondan a un inte

rés diario de..... 800

o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

Decreto 3019 de 1989

Artículo 6°.

A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho

año, cuyo valor, de adquisición sea igual o

inferior a..... 790.000

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de

los mismos.

Decreto 2595 de 1993

Artículo 1°.

A partir del 1° de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial..., cuyo valor no

exceda de..... 1.500.000

Decreto 1479 de 1996

Artículo 1°.

No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café p ergamino o

cere za, cuyo valor no exceda la suma de 2.500.000

Decreto 782 de 1996

Artículo 1°.

... no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios

cuyo valor individual sea inferior a 62.000

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior

a..... 430.000

Decreto 890 de 1997

Artículo 3°.

Literal b)

Que el total de esos activos no supere los 145.100.000

a 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que solicita la exención.

DECRETO 260 de 2001

Artículo 1°.

Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en

el año gravable 2002 el valor de 95.100.000

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2002 el

valor de..... 95.100.000

En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en

cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda de dicho valor.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero del año 2002, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000.00), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a mil cinco millones quinientos mil pesos (\$1.005.500.000.00).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cinco pesos (\$5.00), por cada uno;
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: quinientos pesos (\$500.00).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veintitrés mil pesos (\$23.000.00); las revalidaciones, nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400.00).
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, cuarenta y siete mil pesos (\$47.000.00) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que haga sus veces ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos treinta mil pesos (\$230.000.00).
4. Las licencias para portar armas de fuego, noventa y cuatro mil pesos (\$94.000.00); las renovaciones, veintitrés mil pesos (\$23.000.00).
5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, setecientos mil pesos (\$700.000.00); las renovaciones cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000.00)
6. Cada reconocimiento de personería jurídica, noventa y cuatro mil pesos (\$94.000.00) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cuarenta y siete mil pesos (\$47.000.00).

Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por Funcionarios Consulares, treinta y

tres dólares (US\$33), o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por Funcionarios Consulares, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los Cónsules colombianos, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante Cónsules colombianos, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del Consulado Colombiano, ciento treinta dólares (US\$130.00), o su equivalente en otras monedas.

Artículo 544. Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de cincuenta y seis mil pesos (\$56.000.00), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de ciento diez mil pesos (\$110.000.00); a cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios

encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veintitrés mil pesos (\$23.000.00) a ciento diez mil pesos (\$110.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2002, quedarán así:

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$951.400.000.00); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. Información de los notarios.

A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veinticinco millones setecientos mil pesos (\$25.700.000.00); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$174.900.000.00); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Parágrafo 2°. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil ciento setenta y ocho millones cien mil pesos (\$3.178.100.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil trescientos cincuenta y seis millones trescientos mil pesos (\$6.356.300.000.00), la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°. El presente decreto rige desde el primero (1°) de enero del año 2002, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.